



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-31-016-2012-00203-00

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: **MARIA ORFIR MORALES PEREZ**

AUTORIDAD RECLAMADA: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 129.

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO FALLO DE TUTELA DEL 11 DE ABRIL DE 2012. – SANCIÓN POR DESACATO A SENTENCIA.

La señora **MARIA ORFIR MORALES PEREZ**, con cédula de ciudadanía número **21.895.325**, mediante escrito presentado a través de apoderado judicial el **23 de abril de 2012 (folio 01)**, propuso incidente de desacato en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION**, aduciendo el incumplimiento a la orden de tutela, contenida en la sentencia **No. 161/2012-T, proferida el 11 de abril del 2012**, en la cual se dispuso:

1. TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, invocado en nombre de la señora **MARIA OFIR MORALES PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **21.895.325**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. En consecuencia, **SE ORDENA** al **SEGURO SOCIAL (PENSIONES), SECCIONAL ANTIOQUIA**, representada por su Gerente Seccional, para que en un término que no puede exceder de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta providencia, **a través de la dependencia que corresponda, se pronuncie de manera expresa y de fondo**, frente a la petición radicada el **25 de enero de 2012**, por el apoderado de la señora **MARIA OFIR MORALES PEREZ**, orientada a que se dé cumplimiento a la sentencia proferida en su favor por el **Juzgado Primero Adjunto del Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín**.

TRÁMITE IMPARTIDO AL INCIDENTE

1. Una vez recibida la solicitud del trámite de este incidente de desacato, por auto del día 24 de abril de 2012 se dispuso iniciar el procedimiento que establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, es decir, se requirió al Jefe del Departamento de Atención al Pensionado y al Gerente Seccional del Seguro Social en Liquidación, para que informaran, en el término de dos (2) días, sobre el acatamiento del fallo, tal y como consta a folio 14 y 15 del expediente.

2. Mediante providencia del 28 de mayo del 2012 (F- 16 del expediente), se dispuso requerir nuevamente por el término de dos (02) días, a los funcionarios del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, decisión que también se notificó mediante oficio tal y como obra en el expediente (Folio 31 y 32).

3. Una vez vencido el término concedido en el auto anterior, sin que se acreditara por parte de la entidad inicialmente accionada (ISS – En Liquidación) **el cumplimiento de la Sentencia del 11 de abril de 2012,** mediante providencia del 14 de junio del 2012, se dispuso ABRIR INCIDENTE DE DESACATO corriendo traslado de tal decisión, al representante legal del Instituto de Seguro Social en liquidación, por el término de tres (3) días. (Folios 36 a 38).

4. mediante auto del 05 de julio de 2012, se requirió nuevamente a los funcionarios del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, a fin de que dieran respuesta a lo ordenado por el Despacho en el fallo de tutela, dicho auto fue notificado mediante oficio tal y como obra en el expediente (folio 42 a 43).

En esta oportunidad el Instituto de Seguros Sociales en liquidación dijo: *“EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ATENCION AL PENSIONADO DE LA SECCIONAL ANTIOQUIA, en pro de dar respuesta a solicitud incoada por la accionante, decidió de fondo la solicitud realizada por el actor mediante Resolución 0208903 del 17 de julio del 2012, y así se da cumplimiento al fallo de tutela”.* (folio 43 a 50).

5. Mediante auto del ocho (08) de agosto de 2012, se dispuso abrir a pruebas el incidente de desacato, en los términos del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por tres (3) días. Esta providencia se notificó por estados del 14 de agosto del 2012.

6. Mediante auto del 11 de septiembre de 2012, se puso en conocimiento de la parte accionante, el memorial recibido en el Despacho el 23 de julio de 2012, mediante el cual le informaba de la existencia de la Resolución N° 020903. Esta providencia se notificó por estados el 13 de septiembre de 2012.

7. Por auto del 16 de octubre de 2012, se requirió nuevamente al Representante Legal del Instituto del Seguro Social en liquidación, para que acreditara en el término de dos (02) días improrrogables, la actuación administrativa, que le correspondía efectuar, es decir comunicar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - el contenido de la decisión tomado por el Despacho y suministrar los soportes y documentos necesarios que se encontraran en su poder, para que así Colpensiones, una vez se le hubiera comunicado y suministrado los soportes y documentos necesarios por parte del ISS en liquidación, acreditara el cumplimiento del fallo de tutela. El auto se notificó mediante oficios tal como obra en el expediente (folio 123).

8. Mediante auto del 06 de diciembre de 2012, se puso en conocimiento del Jefe del Departamento de Atención al Pensionado del Seguro Social en Liquidación, Doctor Diego Alberto Vargas Gómez, el auto del 14 de junio de 2012, mediante el cual se dio inicio al incidente de desacato, concediéndole un término de tres (03) días para que solicitara o presentara las pruebas que pretendía hacer valer. Esta providencia fue notificada mediante oficio tal y como obra a folio 138 del expediente.

En esta oportunidad el Instituto de Seguro Social en Liquidación, en escrito recibido en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el día 16 de enero de 2013, manifestó: *“dentro del proceso de entrega y para el caso concreto del asegurado JOSE ROBERTO PEREZ GALVIS, nos permitimos informar que el expediente administrativo fue enviado al Centro Nacional de Acopio (Nivel Nacional) a cargo de Sistemas y Computadores SYC, contratista del Seguro Social, empresa encarga del proceso de scaneo y digitalización de la información contenida en cada expediente para proceder a ingresarlo al Aplicativo del Expediente Virtual Administrativo –EVA-, con el fin de migrar de manera virtual la información a la nueva administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida –COLPENSIONES, quien decidirá y notificará la prestación económica solicitada.”* (Folios 139 a 151).

9. Mediante auto del 25 de enero de 2013, se requirió al Representante legal de Colpensiones, por un término de quince (15) días hábiles, a fin de que diera cumplimiento al fallo de tutela, dicho auto fue notificado mediante oficio tal y como obra a folio 154 del expediente.

En escrito recibido en este Despacho el 06 de marzo de 2013, el Instituto de Seguro Social en liquidación refirió que el expediente administrativo del señor JOSÉ ROBERTO PEREZ GALVIS se remitió a COLPENSIONES desde el 14 de enero de 2013. (Folios 156 a 159).

10. Por auto del 08 de marzo de 2013, se puso en conocimiento del representante legal de Colpensiones, Doctor Pedro Nel Ospina Santamaría, el auto del 14 de junio de 2012, mediante el cual se dio inicio al incidente de desacato, concediéndole un término de tres (03) días para que solicitara o presentara las pruebas que pretendía hacer valer. Esta providencia fue notificada mediante oficio tal y como obra a folio 162 del expediente.

Así entonces, se pasa a decidir el presente incidente de desacato previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el Decreto 2591 de 1991, respecto al tema que nos ocupa:

*“Artículo 27. **Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

*Artículo 52. **Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción

*53. **Sanciones penales.** El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.*

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”.

Así las cosas, se tiene que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior). En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección “*inmediata*” de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por “*cualquier autoridad pública*” o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad: (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario; (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre; (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República, (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud; (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y (vi) **que el fallo sea de inmediato cumplimiento**, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional¹ ha expresado:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

Con relación al significado y alcance del término “desacato” previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado, ha explicado la Corte Constitucional²:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

¹ Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000

² Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, núms. 1º, 2º y 7º, y 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991”.

También el Consejo de Estado³, al resolver una acción de tutela frente a una decisión que sancionó a la Representante legal del ISS- Pensiones con arresto y multa ha indicado que de conformidad con lo establecido por el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, la finalidad del incidente de desacato consiste en sancionar al responsable del incumplimiento de un fallo de tutela, para lo cual no basta con que el Juez Constitucional determine la inejecución de la orden impartida en la sentencia, sino además debe establecerse la responsabilidad subjetiva del funcionario encargado de darle cumplimiento. Y agregó:

“(...) la protección que se otorga a través del fallo que se dicta con ocasión de una acción de tutela sería inocua si no existieran mecanismos ágiles, eficaces y oportunos al alcance del Juez para coaccionar u obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental, y destinatario de una orden, a que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca, en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado.

En efecto, dado que el objetivo del trámite de desacato es demostrar la responsabilidad de quien tiene la obligación de cumplir con las órdenes impartidas en el fallo de tutela, la cual es de naturaleza subjetiva, resulta importante la observación y análisis de las conductas de la persona que está obligada a actuar en pro de su cumplimiento; así la providencia que decida sobre la responsabilidad del funcionario debe estar precedida de un trámite gobernado por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción de cada una de las partes.

(...)

En relación con lo anterior, ha de tenerse en cuenta, que el incidente de desacato se interpuso luego de pasado más de un mes desde la providencia que concedió el amparo - el 5 de febrero de 2010 -, tiempo durante el cual ninguna actuación adelantó la ahora actora en aras de cumplir a cabalidad con lo ordenado.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila; 12 de agosto de 2010. Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00760-00(AC) Actor: Norela Bella Díaz Agudelo Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia.

Advirtiéndose además, que de conformidad con los documentos allegados al expediente, la demandante, dentro de la oportunidad de defensa concedida por el Juzgado 30 Administrativo de Medellín, durante el trámite incidental del desacato no acreditó ni el cumplimiento de la orden de tutela, ni las causas justificatorias de aquello, como tampoco solicitó pruebas o allegó los documentos necesarios para excusar su conducta. Resaltándose también, que el cumplimiento del fallo de tutela, sólo tuvo lugar el 25 de mayo de 2010, es decir, luego de que ya se había iniciado el trámite de sanción.

Por ende, para la Sala no es este el momento procesal para presentar explicaciones en su defensa, pues ello debió hacerlo durante el trámite del desacato, y no lo hizo. Así las cosas no puede utilizar ahora la tutela para subsanar su descuido y negligencia durante el momento procesal pertinente para ello. La peticionaria desechó la posibilidad de contestar los cargos formulados, consistentes en el incumplimiento a una orden de tutela, así como pedir pruebas y acompañar los documentos que consideraba necesarios para ejercer su derecho de defensa. Siendo esto así, la desidia de la peticionaria la hace responsable de las consecuencias del auto adverso ahora acusado, toda vez a nadie le es dado alegar a su favor su propia torpeza o culpa.

Finalmente hay que decir que, aunque durante el trámite del desacato la peticionaria dio cumplimiento a la orden de tutela pronunciándose sobre la pensión de sobrevivientes solicitada por el señor Giraldo Loaiza, lo cierto es que, como ya se expuso, ello no la exime de la imposición de la sanción, mucho más si se tiene en cuenta la gran cantidad de acciones de tutela que se interponen contra el Instituto de Seguros Sociales, precisamente por violación de los derechos a la seguridad social y petición”

Ahora bien, no puede dejar de lado este Despacho que mediante los Decretos 2011, 2012 y 2013 expedidos el 28 de Septiembre de 2012, el Presidente de la República ordena la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, ISS, imponiendo entonces la continuación de la carga inicialmente asignada a dicha entidad, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, bajo el presupuesto que *“Una vez notificadas las órdenes de tutela el Instituto de Seguros Sociales en liquidación procederá de inmediato a comunicar a COLPENSIONES el contenido de la decisión y suministrará los soportes y documentos necesarios que aún se encuentren en su poder para que COLPENSIONES proceda a su cumplimiento. De lo anterior, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación informará al Juez competente.”⁴*

No obstante, a efectos de dar mayor claridad sobre las cargas y responsabilidades en cabeza del representante legal de COLPENSIONES, es pertinente recurrir a la literalidad del Artículo 3° del Decreto 2011 de 2012 *“Por el cual se reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y se dictan otras disposiciones”*:

“Artículo 3°. Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones· COLPENSIONES. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:

- 1. Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, **incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales ISS, o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente Decreto,** con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo.*

⁴ Decreto 2013 de 2012, Art. 3° Inc. 5.

2. Pagar la nómina de pensionados que tenía a cargo el Instituto de Seguros Sociales - ISS como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
3. **Ser titular de todas las obligaciones con los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales - ISS y de los afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM.**
4. Administrar los Fondos de Reservas de Prestaciones de Vejez, Invalidez y Muerte que administraba el Instituto de Seguros Sociales -ISS de que trata la Ley 100 de 1993.
5. Efectuar el recaudo de los aportes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en las cuentas y con los mecanismos que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES establezca para tal efecto.”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

El Decreto 2013 de 2012 en el inciso 4 y 5 de su artículo 3º reza:

*“Excepcionalmente, con el objeto no afectar la prestación del servicio público en pensiones, y por un término no superior a seis (6) meses, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación seguirá ejerciendo la defensa en las acciones de tutela relacionadas con la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que se encuentren en curso al momento de entrada en vigencia del presente decreto. **El cumplimiento de los fallos de tutela relacionados con la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida corresponde a Colpensiones.***

***Una vez notificadas las ordenes de tutela el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación procederá de inmediato a comunicar a Colpensiones el contenido de la decisión y suministrará los soportes y documentos necesarios que aun se encuentren en su poder para que Colpensiones proceda a su cumplimiento.** De lo anterior, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación informará al Juez competente.”.* (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Normativa de la que se deduce que el cumplimiento de las órdenes, aun emitidas en contra del Instituto de Seguro Social hoy en liquidación, serán de responsabilidad de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, **no obstante, el Instituto de Seguro Social en Liquidación conserva su obligación de REMITIR TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO.**

Dicho de otra forma, frente a las órdenes de tutela impartidas al ISS en Liquidación, con anterioridad a la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES -pendientes de cumplimiento, la segunda entidad se subrogó, en virtud de norma legal, por lo que en la actualidad es la directamente responsable de su acatamiento.

Este criterio ha sido acogido por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, en auto del diecinueve (19) de marzo de 2013, con ponencia del Magistrado doctor Gonzalo Javier Zambrano Velandia, dictado dentro del proceso con radicado 2012 - 00208, en el cual señaló:

“En el caso que nos ocupa, observa el Despacho que la orden impartida al Instituto de Seguros Sociales - ISS - en el fallo de la tutela del 11 de abril de 2012, se limitaba a dar respuesta a la petición de la accionante donde solicitó se le reconociera la pensión de sobrevivientes a la que dice tener derecho, lo

cual, a todas luces, se refiere a temas relacionados con la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, siendo que, conforme a las normas precitadas, a partir del 28 de septiembre de 2012 la competencia para emitir respuesta a solicitudes, actos administrativos, reconocimientos pensionales, entre otras funciones que tengan que ver con el citado régimen pensional, recae en la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES - y no sobre el Instituto de Seguros Sociales - ISS-."

En similar sentido, la misma Corporación Sala Segunda de Oralidad, MP. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en proveído del 17 de Enero de 2013, proferido dentro del proceso numero 05-001-33-33-023-2012-00090-01, al analizar los Decretos 2011, 2012 y 2013 de 2012, en cuanto a las competencias asignadas al Instituto de Seguros Sociales en liquidación y la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, precisó:

"En efecto a quien corresponde asumir el cumplimiento de los fallos de tutela, relacionados con la administración del Régimen de Prima Media con prestación definida, es a COLPENSIONES, y para ello el Instituto de Seguros Sociales, deberá hacer la entrega de los expedientes que tenga bajo su custodia, con el fin de que la entidad proceda a dar cumplimiento a la orden judicial impuesta, dictando los correspondientes actos administrativos o adelantando las gestiones pertinentes, sin perjuicio de que concurra el ISS- En liquidación, si le es imputable, por mora en la entrega de los documentos, cualquier conducta contraria a la orden judicial. O, en general lesiva de derechos fundamentales."

Como de la foliatura anterior se logra deducir que el Seguro Social - En Liquidación, dio cumplimiento a la disposición contenida en las normas atrás mencionadas, en cuanto a que acreditó que cumplió con su deber de comunicar a COLPENSIONES el contenido de la Sentencia del 11 de abril de 2012 y demás documentos necesarios para decidir la petición de la accionante, concluye esta Agencia Judicial la directa responsabilidad del representante legal de Colpensiones, doctor PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA, en la ausencia de resolución de la petición instaurada por la señora MARIA OFIR MORALES PEREZ.

No sobra recordar y precisar, que el Instituto de Seguro Social en liquidación, en escrito obrante a folios 156 a 159, informó que remitió desde el 14 de enero de 2012 el expediente administrativo del señor JOSE ROBERTO PEREZ GALVIS a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por lo que no puede admitir este Despacho que Colpensiones se sustraiga de cumplir sus obligaciones legales (Decreto 2013 de 2012, artículo 3º incisos 4 y 5), y que tal situación se traduzca en el desconocimiento de los derechos fundamentales de la señora MARIA OFIR MORALES PEREZ, que aún persiste, pues en los reiterados requerimiento hechos por el Despacho al representante legal de la mencionada entidad, ningún argumento o prueba allegó, que desvirtúe la afirmación hecha por el ISS en liquidación.

Descendiendo nuevamente al caso concreto, se tiene que este Juzgado mediante sentencia del 11 de abril de 2012 en su parte resolutive dispuso que por vulneración al derecho fundamental de petición de la señora MARIA OFIR MORALES PEREZ por parte del Seguro Social -Pensiones, se concedió la tutela y se ordenó a la citada entidad, por

intermedio de su representante legal, “...que en un término que no puede exceder de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta providencia, a través de la dependencia que corresponda, se pronuncie de manera expresa y de fondo, frente a la petición radicada el 25 de enero de 2012, por el apoderado de la señora **MARIA OFIR MORALES PEREZ**, orientada a que se dé cumplimiento a la sentencia proferida en su favor por el **Juzgado Primero Adjunto del Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín**”.

Según lo informó la accionante en el escrito de incidente de desacato, para el momento de su presentación (**23 de abril de 2012 – folio 1**), el Seguro Social – Seccional Antioquia, no había cumplido con la orden dada en la sentencia de tutela, es decir, no había acatado lo dispuesto por el Despacho en la decisión que se acabó de transcribir, razón por la cual se requirió al Representante Legal de la entidad accionada, el cumplimiento de la sentencia de tutela, sin que para el día de hoy lo haya acreditado.

Como se observa, se tiene que efectivamente se ha incumplido el fallo de tutela proferido el 11 de abril de 2012, pues han transcurrido más de trece (13) meses, desde su emisión sin que la accionante haya recibido de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, una respuesta de fondo y definitiva a la petición presentada el 25 de enero de 2012, pese a que el ISS, ya le remitió la información y/o documentación necesaria para su resolución, para lo cual el Despacho concedió el término de **cuarenta y ocho (48) horas**.

Y es que de conformidad con el Artículo 3º del Decreto 2013 de 2012, son dos las obligaciones que debemos precisar: **una**, la del Seguro Social – Hoy En Liquidación, quien pese a que para el momento de expedición del citado Decreto (**28 de septiembre de 2012**) había fenecido el término concedido en la Sentencia de Tutela sin haber acatado la orden allí contenida, para el día de hoy, acreditó que remitió la documentación relacionada con la petición presentada por la parte actora, el 25 de enero de 2012, para que COLPENSIONES procediera a acatar el Fallo; **y la otra obligación**, es la que compete a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de cumplir las Sentencias de Tutela relacionadas con la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como es el caso que nos ocupa, una vez reciba la documentación del caso por parte del ISS- En liquidación, situación que a la fecha ya se encuentra acreditada en el caso que nos ocupa, pues así lo informó el Instituto de Seguro Social en liquidación. (Folios 156 a 159).

De manera que no se encuentra justificada la conducta del Representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, al no cumplir pronta y oportunamente la decisión contenida en la sentencia de tutela atrás referida, toda vez que aquel, es decir el doctor **Pedro Nel Ospina Santamaría**, no acreditó el

cumplimiento del fallo dentro del término concedido para ello, pese a que el **Instituto de Seguro Social en liquidación**, manifestó que ya había hecho entrega de toda la información necesaria para resolver de fondo, la petición instaurada por la señora MARIA OFIR MORALES PEREZ.

Por lo anterior, estando demostrado el incumplimiento a la orden judicial dictada en el trámite del recuso de amparo, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, y al no encontrarse por parte del Juzgado justificación alguna por la demora en el cumplimiento del fallo, se procederá a SANCIONAR, al Representante Legal de dicha entidad, doctor **PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA**, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los dos (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá conforme el Parágrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de 2009⁵.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que investigue la posible comisión de una conducta penal por parte del Dr. Ospina Santamaría y a la Procuraduría General de la Nación para que adelante la investigación disciplinaria de su competencia en contra del citado funcionario (art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶).

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Representante Legal de **COLPENSIONES - Doctor PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA**, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por esta Oficina Constitucional el día **11 de abril de 2012**, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** al **Dr. PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA, REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES** que proceda

⁵ “*Parágrafo. Facúltase al Juez de la causa para que a través del trámite incidental ejecute la multa o caución dentro del mismo proceso*”.

⁶ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 31. Falta disciplinaria: “*La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y al desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.*”

a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, a la orden proferida en sentencia de tutela del **once (11) de abril de dos mil doce (2012)**.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, sanciónese al Representante Legal de COLPENSIONES - Doctor **PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA**, con **MULTA DE DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberán consignar de su **propio peculio** dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

CUARTO: Ofíciase a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos dispuestos en la parte motiva.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión al funcionario en desacato, para lo cual la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad deberá agotar los medios y gestiones necesarias tendientes a procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

SÉPTIMO: Abstenerse de imponer sanción alguna, contra el representante legal de Instituto de Seguros Social en Liquidación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO. Esta decisión deberá consultarse por el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN NOTIFICACION POR ESTADO En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, _____ fijado a las 8 a.m. MAURICIO FRANCO VERGARA Secretario
